



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00420-00  
Demandante: Marlon Brandon Pinzón Castellanos  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a dictar sentencia, de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró el señor Marlon Brandon Pinzón Castellanos, en nombre propio y en representación de su hija Laura Valentina Pinzón Morales, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

*“PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las lesiones causadas al entonces soldado campesino Marlon Brandon Pinzón Castellanos, en hechos ocurridos el día 06 de mayo de 2013, quien durante un trote sobre la avenida ordenado por el Comandante del BITER 18, sufrió caída lesionándose la rodilla izquierda. Los hechos se encuentran detallados en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 009/2014 de fecha 15 de abril de 2014.*

*SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, sea condenada a pagar a favor de Marlon Brandon Pinzón Castellanos por concepto de PERJUICIOS MATERIALES por lucro cesante el monto resultante de la aplicación de los siguientes criterios:*

[...]

**TERCERA:** Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, que La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional sea condenada a pagar por PERJUICIOS MORALES las siguientes cantidades:

1. Para Marlon Brandon Pinzón Castellanos, el equivalente a CUARENTA (40) salarios Mínimos Legales Mensuales a la fecha del pago de la sentencia, en su calidad de víctima.

2. Para Laura Valentina Pinzón Morales, el equivalente a CUARENTA (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha del pago de la sentencia, en su calidad de víctima.

**CUARTO:** Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, que La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional sea condenada a pagar por DAÑO A LA SALUD las siguientes cantidades:

1. Para Marlon Brandon Pinzón Castellanos, el equivalente a CUARENTA (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha del pago de la sentencia, en su calidad de víctima.

**QUINTA:** Que se ordena a La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (i) a dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente demanda dentro del término que ordena el artículo 192 CPACA y (ii) actualizar los valores condenados conforme a los ajustes del artículo 187 CPACA.

**SEXTA:** Solicito se aplique el principio *iura novit curia*, si el régimen de responsabilidad que se aplica en la presente demanda no es compartido por el señor Juez<sup>1</sup>.

## **2. Hechos**

Indicaron que el señor Marlon Brandon Pinzón Castellanos fue reclutado para prestar su servicio militar en el Ejército Nacional, así como que al momento de su incorporación gozaba de excelente salud, de manera que, dijeron, para ganarse la vida utilizaba todo su potencial físico.

Indicaron que, el 6 de mayo de 2013, mientras el aludido soldado trotaba en cumplimiento de una orden de su comandante, sufrió una caída y, por ende, una lesión en su rodilla izquierda.

## **3. Contestación de la demanda**

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones al considerar que el daño sufrido por el

<sup>1</sup> Folios 11 al 19 del cuaderno principal.

demandante no podía endilgarse a la entidad, debido a la existencia del eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Agregó la inexistencia de prueba alguna que permitiera identificar la causa por la cual el soldado sufrió la lesión, situación de la que dedujo el actor actúo sin tener en cuenta las normas básicas y generales de autocuidado y autoprotección.

Refirió que la actividad que desempeñaba el demandante para el momento en que resultó lesionado, no generó una carga a normal, así como tampoco constituyó un riesgo excepcional, por lo que no habría lugar a calificarse como causal de hecho dañino alguno siempre que se desarrolle bajo normas básicas de pericia y autocuidado<sup>2</sup>.

#### **4. Fijación del Litigio**

En la audiencia inicial, celebrada el 3 de octubre de 2017<sup>3</sup>, el Despacho consideró que el problema jurídico en este asunto se contraría en determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debía ser declarada patrimonialmente responsable por las lesiones que habría sufrido el señor Marlon Brandon Pinzón Castellanos, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

En esa oportunidad, el Despacho anotó que se requeriría verificar si, en el caso concreto, se configurarían los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado y, en caso afirmativo, si los perjuicios invocados por los demandantes se encontrarían probados, para, finalmente y, de resultar procedente, realizar su correspondiente tasación.

#### **5. Actuación Procesal**

El 23 de septiembre de 2015, el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda y, en consecuencia, ordenó realizar las notificaciones de rigor<sup>4</sup>.

El 11 de diciembre 2015, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo PSAA15-10385 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho avocó conocimiento del presente asunto y adicionó el auto admisorio de la demanda<sup>5</sup>.

El 9 de mayo de 2017, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> Folios 32 a 35 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Folios 61° 66 *ibidem*.

<sup>4</sup> Folio 22 *ibidem*.

<sup>5</sup> Folio 24 *ibidem*.

<sup>6</sup> Folios 32 a 35 *ibidem*.

El 3 de octubre de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se fijó el litigio y se dispuso lo pertinente sobre las solicitudes probatorias de las partes<sup>7</sup>.

El 31 de octubre de 2018, se celebró la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que se incorporaron como pruebas los documentos aportados al expediente y se corrió traslado para alegar de conclusión<sup>8</sup>.

## **6. Alegatos de Conclusión**

### **6.1. Parte demandante**

La apoderada de la parte actora presentó alegatos de conclusión, en los que reiteró las pretensiones y argumentos expuestos en la demanda. Además, adujo que, a partir de lo contenido en el Informativo Administrativo por Lesiones 005 del 2018 y en el Acta de Junta Médico Laboral 93737 del 21 de febrero de 2017, se acreditó la existencia del daño antijurídico sufrido por el actor y la imputación del mismo al Ejército Nacional, a título de daño especial.

Agregó que, la comprobada disminución en la capacidad para laborar del actor, le ocasionó a él y su hija perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial, consistentes: en el desmedro de su estado de salud, la incomodidad, la tristeza, el desempleo, el dolor y aflicción<sup>9</sup>.

### **6.2. Parte demandada**

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó sus alegatos de conclusión, en los que insistió en los argumentos esbozados en la contestación de la demanda, esto es, la configuración, en el presente caso, del eximente de responsabilidad denominado: “culpa exclusiva de la víctima”.

Explicó que la prestación del servicio militar no podía considerarse como un daño en sí, de manera que no todos los daños que sufren los conscriptos resultan imputables *per se* a la entidad, aún más cuando, dijo, en el asunto de la referencia, no existía prueba alguna que permitiera identificar la causa por la cual el soldado Pinzón sufrió la caída en cuestión.

Refirió que el lesionado actuó sin observar ninguna norma básica de autocuidado, en la realización de una actividad que no representa una carga

---

<sup>7</sup> Folios 61 a 66 *ibidem*.

<sup>8</sup> Folios 145 a 146 del cuaderno principal.

<sup>9</sup> Folios 151 a 158 *ibidem*.

anormal ni un riesgo excepcional, como es la de trotar, pues, el hecho dañino ocurrido pudo haberse presentado aun sin estar prestando servicio militar.

## **II. CONSIDERACIONES**

Esclarecido lo anterior y a efectos de dilucidar si el Ejército Nacional debe declararse patrimonial y extracontractualmente responsable de los perjuicios derivados de las lesiones sufridas por el señor Marlon Brandon Pinzón, mientras prestaba servicio militar obligatorio, debe tenerse en cuenta el siguiente derrotero: i) competencia; ii) asuntos preliminares; iii) problema jurídico; iv) fundamentos jurídicos; v) caso concreto; vi) conclusiones; y vii) condena en costas.

### **1. Competencia**

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de reparación directa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo dispuesto por el Acuerdo CSBTA15-430 del 1 de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá<sup>10</sup>.

### **2. Asuntos Preliminares**

#### **2.1. Caducidad**

En lo pertinente, se debe precisar que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que el término para demandar, en ejercicio del medio de control de reparación directa, será de 2 años, contados a partir del día siguientes de la ocurrencia del hecho generador de daño antijurídico imputado o desde cuando el demandante tuvo conocimiento de dicho daño.

Entonces, como quiera que el daño antijurídico que se imputa al Ejército Nacional, en el presente asunto, se habría producido el 6 de mayo de 2013, según consta del Informativo Administrativo por Lesiones, visible a folio 5 del expediente, los dos años mencionados vencían, en principio, el 6 de mayo de 2015.

Sin embargo, se pone de presente que el plazo en cuestión quedó suspendido por virtud del trámite de conciliación extrajudicial adelantado ante la Procuraduría General de la Nación, entre el 29 de abril al 24 de junio

---

<sup>10</sup> A través del cual se ordenó la remisión de algunos procesos de la Sección Tercera de los Juzgados

de 2015<sup>11</sup>, es decir, por el lapso de 8 días. Circunstancia por la que el término de caducidad se extendió hasta el 2 de julio de 2015.

Así las cosas, debido a que la demanda en cuestión fue presentada el 1 de julio de 2015<sup>12</sup>, se infiere que la misma fue instaurada dentro del término legal previsto para ello.

## **2.2. Legitimación**

Al respecto, debido a que, según el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, la legitimación en la causa por activa en el medio de control de reparación directa la ostenta “*la persona interesada*”<sup>13</sup>, razón suficiente para deducir que los aquí demandantes cuentan con dicha legitimación para demandar.

Ahora, un aspecto diferente será determinar si realmente se acreditan las condiciones alegadas en la demanda y la calidad de perjudicados de los demandantes, cuestión que sería de incumbencia en el estudio de fondo del presente asunto.

De otro lado, se advierte que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se encuentra legitimado en la causa por pasiva, pues, como se desprende de la constancia visible a folio 6 del expediente, el señor Pinzón Castellanos prestó servicio militar obligatorio en esa institución.

## **3. Problema jurídico a resolver**

Conforme la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial, el problema jurídico se contrae en determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debe ser declarada patrimonialmente responsable por las lesiones sufridas por el señor Marlon Brandon Pinzón Castellanos, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

En esa oportunidad, el Despacho anotó que se requerirá verificar si, en el caso concreto, se habrían configurado los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado y, en caso afirmativo, si los perjuicios invocados por los demandantes se encontrarían probados, para, finalmente y de resultar procedente, realizar la tasación e los mismos.

---

<sup>11</sup> *Constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación, que reposa a folio 9 del cuaderno principal del expediente.*

<sup>12</sup> *Acta individual de reparto visible a folio 20 del cuaderno principal.*

<sup>13</sup> *Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción y omisión de los agentes del Estado. [...] (Se destaca)*

#### 4. Fundamentos jurídicos de la decisión

##### 4.1. De la responsabilidad extracontractual del Estado

Para comenzar, es del caso mencionar que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 90<sup>14</sup>, consagra una cláusula general de responsabilidad del Estado, de donde se desprende que este será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción y omisión atribuible a sus agentes, siendo entonces dos postulados que la fundamentan: el daño antijurídico y la imputación del mismo a la administración<sup>15</sup>.

Al respecto, se debe aclarar que un daño se califica como antijurídico en la medida de que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio que le ocasiona, razón por la cual es indemnizable<sup>16</sup>.

En cuanto a la imputación de dicho daño, la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>17</sup> ha entendido que se trata de la "atribución de la respectiva lesión"<sup>18</sup>; en consecuencia, "la denominada imputación jurídica (*imputatio iure o subjetiva*) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política"<sup>19</sup>.

De este modo, se infiere que son tres los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado: i) una acción u omisión por parte del Estado; ii) el daño antijurídico; y iii) un nexo de causalidad entre los dos anteriores. Entonces, únicamente cuando estos componentes se cumplan, hay lugar a

---

<sup>14</sup> "Artículo 20. El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".*

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017). Rad. 68001-23-31-000-1999-00621-01 (39697).

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 333 de 1996. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Rad. 23001-23-31-000-2008-00248-01 (42220).

<sup>18</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932.

<sup>19</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622.

endilgar alguna responsabilidad al Estado y, por ende, condenarlo a reparar el daño que generó.

Ahora bien, de lo expuesto es claro que para estudiar la configuración de la responsabilidad a cargo del Estado, el operador jurídico debe analizar como primer supuesto, la acreditación de un daño antijurídico. Empero, sobre el análisis de este elemento surge un interrogante en torno a: ¿quién tiene la carga de probarlo?

Al respecto, es del caso mencionar que el artículo 167<sup>20</sup> del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que cada parte debe probar los hechos que invoca, salvo situaciones excepcionales, en las cuales, por cuestiones prácticas de acceso al medio de prueba, se invierta la carga.

Adicionalmente, la jurisprudencia han desarrollado diversas teorías con el fin de determinar cuál es la carga probatoria de quien demanda la reparación de un daño antijurídico, las cuales coinciden en concluir que, por regla general, siempre que se invoque una falla del Estado, ésta debe ser demostrada por quien la invoca, salvo algunas excepciones. Es así como frente a la carga, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha dicho:

*Al efecto, es preciso recordar que por mandato del artículo 1757 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta al poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado [...] Es así como al juez se le impone regir sus decisiones de acuerdo con por lo menos, tres principios fundamentales: onus probando incumbit actori (al demandante le corresponde probar los hechos en que fundamenta su acción); reusin excipiendo, fit actor (el demandad, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa); y actore non probante, reus absolvitur (el demandado debe ser absuelto de*

---

<sup>20</sup> “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.*

*los cargos si el demandante no logra probarlos hechos fundamento de su acción). Estos principios están recogidos tanto en la legislación sustancial (art. 1757 del CC) como en la procesal civil colombiana (art. 177 del Código de Procedimiento Civil), y responden primordialmente a la exigencia de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad, salvo cuando se trate de hechos notorios y afirmaciones o negaciones indefinidas por no requerir prueba<sup>21</sup>.*

En tales condiciones, salvo que se trate de un régimen excepcional de responsabilidad, como verbigracia, los casos en que aplica la responsabilidad objetiva, la regla general indica que la parte que invoca el daño antijurídico tiene la carga de probarlo.

#### **4.2. De la responsabilidad patrimonial del Estado frente a soldados conscriptos**

Concerniente a ello, el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia prevé que “[...] todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”. De igual forma, se advierte que, en desarrollo de este mandato, la Ley 48 de 1993<sup>22</sup> dispuso que todos los varones colombianos tienen la obligación de definir su situación militar y determinó las modalidades para la prestación del servicio militar obligatorio, así como el término de duración del mismo.

De lo anterior, se colige que la prestación del servicio militar obligatorio constituye una carga, o gravamen especial del Estado, que deben de soportar los varones colombianos, en virtud del mandato legal y constitucional de proteger la independencia nacional, y las instituciones públicas.

En ese contexto, el Consejo de Estado<sup>23</sup>, ha precisado que existe una diferencia entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente a los soldados que prestan el servicio militar obligatorio y los soldados voluntarios o profesionales, pues, ha ilustrado que, en el primer caso, este surge con ocasión al mencionado deber constitucional, mientras que, en el segundo, ha aducido que su origen estriba en una relación legal y reglamentaria.

---

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Providencia del 19 de julio de 2017, Expediente 52001-23-31-000-2008-00376-01 (39923) M.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

<sup>22</sup> “Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”.

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de septiembre de 2017.

En este sentido, la mencionada Corporación<sup>24</sup> ha sostenido que, una vez demostrada la existencia de daño antijurídico causado durante la prestación del servicio militar, este resulta imputable al Estado, pues, ocurrió con ocasión de la materialización del referido deber constitucional. Así, no solamente, al Estado, le corresponde la protección de los obligados a prestar el servicio militar, sino también la asunción de todos los riesgos que se originen como consecuencia de la realización de esa actividad, salvo que se presente una fuerza mayor o el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, caso en el cual deben ser probados suficientemente.

De ahí que pueda deducirse que los soldados que prestar servicio militar se encuentran sometidos a custodia y cuidado por parte del Estado. De manera que a este debe garantizar su integridad y, en consecuencia, asumir los riesgos a los que se encuentran expuestos en el ejercicio de esa carga pública.

Ahora bien, en cuanto al título de imputación aplicable por los daños causados a los soldados que prestan servicio militar obligatorio, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló que los mismos pueden ser de “[...] i) un daño especial, materializado en el rompimiento de las cargas públicas que no tengan la obligación jurídica de soportar el soldado, ii) un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial”<sup>25</sup>.

Así las cosas, debido a que los soldados conscriptos doblegan su voluntad y libertad en cumplimiento de un mandato constitucional, los daños que puedan sufrir en la ejecución de esta carga resultan inicialmente atribuibles al Estado, por ostentar una posición de garante que le implica ejercer una labor de cuidado y custodia de aquellos que prestar el servicio militar obligatorio.

## 5. Del caso concreto

En el asunto bajo estudio, se observa que el señor Marlon Brandon Pinzón Castellanos, en nombre propio y en representación de su hija Laura Valentina Pinzón Morales, acudió a la jurisdicción para que se condene al

---

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: Martha Nubia Velásquez Rico. Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Rad. 20001-23-31-000-200900349-01 (41799).

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Rad. 76001-23-31-000-2005-02609-01 (45166).

Ejército Nacional, al pago de los perjuicios derivados de las lesiones por él sufridas, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

### **5.1. Hechos probados**

Teniendo en cuenta las pretensiones de la parte actora, procede el Despacho a referirse a las pruebas aportadas e incorporadas al expediente, respecto de las cuales se tienen probados los siguientes hechos:

- El señor Marlon Brandon Pinzón Castellanos prestó servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, desde el 28 de julio de 2012 hasta el 25 de enero de 2014, tal y como se desprende de la constancia expedida por la Dirección de Personal de esa entidad, que reposa a folio 6 del expediente.
- El 6 de mayo de 2013, el señor Pinzón Castellanos, mientras realizaba el trote ordenado por el comandante de la unidad, “[...] sufrió una caída lastimándose la rodilla de la pierna izquierda”<sup>26</sup>, la cual ocurrió “[...] en el servicio por causa y razón del mismo”<sup>27</sup>.
- El 30 de Julio de 2018, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional adoptó el Acta de Junta Médica Laboral 102436, en la que se concluyó que la lesión sufrida por el demandante en el servicio, por causa y razón del mismo, se tradujo en una disminución de su capacidad para laborar del 19.5%<sup>28</sup>.
- La niña Laura Valentina Pinzón Morales es hija del señor Marlon Brandon Pinzón Castellanos, según el registro civil de nacimiento que se observa a folio 3 del cuaderno principal del expediente.

Ahora bien, con sustento en los hechos probados relacionados con anterioridad, el Juzgado procederá a corroborar el primero de los primeros elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, esto es el daño antijurídico.

### **5.2. Del daño antijurídico**

Del acervo probatorio constituido, se advierte acreditado que el señor Marlon Brandon Pinzón prestó servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, en calidad de soldado campesino, entre el 28 de julio de 2012 hasta el 25 de enero de 2014.

---

<sup>26</sup> *Informativo Administrativo por Lesión que obra a folio 5 del cuaderno principal.*

<sup>27</sup> *Ibidem.*

<sup>28</sup> *Acta visible a folios 143 y 144 del cuaderno principal.*

De igual forma, es claro que, el 6 de mayo de 2013, mientras prestaba dicho servicio, resultó lesionado como consecuencia de una caída que sufrió mientras cumplía órdenes relativas a realizar un trote sobre la avenida, hecho que le generó una disminución en su capacidad para laborar del 19.5%, según concluyó la Dirección de Sanidad de la autoridad demandada.

De esta forma, las pruebas allegadas al plenario dan cuenta que el entonces soldado campesino Pinzón Castellanos, el 6 de mayo de 2013, resultó lesionado en su rodilla izquierda, al caerse mientras realizaba ejercicio. Por lo tanto, para esta instancia es claro que el actor padeció un daño antijurídico, configurado mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

### **5.3. De la imputación**

Encontrándose acreditada la existencia del daño antijurídico, cierto e indemnizable, lo siguiente será verificar el segundo de los elementos de la responsabilidad del Estado, que corresponde con la imputación de ese hecho dañino. Para tal fin, se deben tener en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que ocurrió la lesión en cuestión.

Sobre este aspecto, como se desprende las pruebas relacionadas en antecedencia, se encuentra probado que el soldado Pinzón, el 6 de mayo de 2013, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio y en cumplimiento de la orden dada por su superior, sufrió una caída cuando trotaba sobre una vía, que le ocasionó una lesión en su rodilla izquierda y, como consecuencia, una disminución de su capacidad para laborar el 19.5%.

En esta razón, como quiera que el señor Pinzón Castellanos se encontraba bajo la custodia del Estado cuando sufrió el accidente, al encontrarse prestando servicio militar obligatorio, el presente asunto debe estudiarse a la luz del régimen objetivo de responsabilidad.

Lo anterior, en consideración a la carga pública constituye la prestación del mencionado servicio, el cual conllevó, para el señor Pinzón, el ineludible deber de atender el correspondiente llamado a filas, así como las órdenes e instrucciones impartidas por sus superiores durante el periodo en que cumplió con su deber<sup>29</sup>.

Ahora bien, puesto que el hecho dañino sufrido por el actor ocurrió mientras trotaba sobre una avenida, esto, en cumplimiento de una orden que impartió su comandante, se colige que el daño antijurídico ocurrió en el ejercicio de

---

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2008). Rad. 85001-23-31-000-1997-00440-01(16530).

actividades propias del servicio militar obligatorio y, por consiguiente, resulta imputable al Ejército Nacional, bajo el título de imputación de daño especial, pues, se presentó como consecuencia de la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas que implicó la condición de conscripto de la víctima.

Adicionalmente, se infiere que al momento de ingresar a la institución castrense el afectado debió encontrarse en buenas condiciones de salud, toda vez que, de no ser así, no hubiese sido declarado apto para la prestación del servicio militar. Por lo tanto, fue durante el tiempo en que permaneció en el Ejército Nacional, bajo la custodia del Estado, que sufrió un accidente que le dejó como resultado una pérdida de capacidad laboral del 19.5%.

Ahora bien, es del caso mencionar que la autoridad accionada esgrimió como argumento de defensa que el hecho dañino en cuestión tuvo como origen la culpa exclusiva de la víctima, debido a que, dijo, el demandante lesionado habría actuado sin observar ninguna norma básica de autocuidado al ejecutar la acción de trotar, así como que no existe prueba alguna que permita identificar la causa de su caída y consecuente lesión.

Empero, el Juzgado desestimaré el anterior argumento de defensa, debido a que el extremo pasivo no logró probar que el uniformado lesionado hubiera actuado de forma negligente o imprudente en el desempeño de la tarea a él encomendada. En efecto, de ninguna de las pruebas allegadas al plenario se logra evidenciar cuál fue el comportamiento descuidado que presuntamente habría causado la caída del demandante.

Por el contrario, el Juzgado infiere que la única causa del daño sufrido por el señor Pinzón tuvo como único origen la realización de una actividad ordenada por su superior, en el marco de la especial relación de sujeción en que se encontraba el afectado por estar bajo el imperio del Estado, quien tenía una ineludible posición de garante.

Al respecto, resulta esclarecedor traer a colación que el Consejo de Estado ha señalado que la operancia de esta causa eximente de responsabilidad se encuentra supeditada a establecer si el proceder de la víctima, ya sea activo u omisivo, tuvo injerencia, o no, y en qué medida, en la producción del resulta lesivo, pues, solamente se exonerará plenamente la responsabilidad cuando **se acredite que su actuar fue la causa eficiente y determinante del daño**<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 24972. MP Mauricio Fajardo Gómez, reiterada en sentencia de la misma subsección del 23 de mayo de 2012, exp. 24325.

En otras palabras, en este caso, solamente se observa que las condiciones necesarias para la producción del resultado lesivo bajo análisis se produjeron exclusivamente a partir de las actividades propias del servicio militar obligatorio que prestaba el señor Pinzón Castellanos.

Corolario de lo expuesto, para el Juzgado no existen elementos sustanciales suficientes para inferir la culpa exclusiva de la víctima en los eventos que generaron el daño en comento, que condujera a colegir que la Administración no tuviera la responsabilidad de indemnizarlos.

#### **5.4. Liquidación de perjuicios**

Clarificado lo anterior, encontrándose acreditada la existencia del daño, la antijuridicidad del mismo y su imputación, el Juzgado procederá a realizar la correspondiente liquidación de perjuicios, así:

##### **5.4.1. Perjuicios materiales**

Para empezar, se tiene que el lucro cesante consolidado se liquidará desde la fecha en que el señor Marlon Brandon Pinzón culminó su servicio militar obligatorio y, en principio, podía empezar a laborar nuevamente, es decir, desde el 26 de enero de 2014, según constancia visible a folio 6 del expediente, hasta la fecha de esta sentencia.

De otro lado, el lucro cesante futuro se liquidará desde el día siguiente de esta providencia, el 29 de octubre de 2019, hasta la fecha de vida probable de la víctima, según Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, de la siguiente manera:

El Despacho tomará como renta base de liquidación la suma correspondiente al valor al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta sentencia (\$828.116) al resultar más provechoso que el correspondiente a la actualización de aquél vigente para el año 2012. Suma que será incrementada en un 25% de prestaciones sociales, para obtener la base de la liquidación.

$$\$828.116 + 25\% = (\$828.116 + \$207.029)$$

Base de Liquidación: \$ 1.035.145

El lucro cesante se reconocerá sobre la base de \$ 1.035.145 y se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener

Ra = Es la renta actualizada que equivale a \$ 1.035.145

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable; desde el día en que, en términos generales, retomaba labores ordinarias como cualquier otro ciudadano (26 de enero de 2014) hasta la fecha de esta providencia (28 de octubre de 2019), esto es, 60,06 meses.

$$S= \frac{1.035.145 (1+0.004867)^{60,06}-1}{0.004867}$$

S= \$72.009.567

En atención al porcentaje de pérdida de capacidad laboral dictaminada, 30 de julio de 2018, por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el Despacho reconocerá a favor del señor Marlon Brandon Pinzón Castellanos el 19.5% del valor arrojado en la anterior liquidación, esto es, \$14.041.865.

**Total lucro cesante consolidado= \$14.041.865.**

Frente al lucro cesante futuro se tiene que su liquidación comienza desde el día siguiente de la sentencia (29 de octubre de 2019) hasta la vida probable del señor Pinzón Castellanos.

En consecuencia, como del expediente se reporta como fecha de nacimiento del señor Henry Alexander Pinzón Castellanos<sup>31</sup> el 7 de noviembre de 1993, para fecha en que el soldado sufrió la lesión en su rodilla, el 6 de mayo de 2013, tenía 19 años, 5 meses y 29 días de edad.

Así las cosas, debido a que la expectativa de vida posterior a la fecha de los hechos, según la tabla de mortalidad establecida por la Superintendencia Financiera, es de 60.9 años, esto es, 730,8 meses, de ellos se se descontará el periodo consolidado (60,06), para obtener un periodo futuro de 670,74 meses.

La liquidación se efectuará con fundamento en la siguiente fórmula:

$$S= \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta actualizada que equivale a \$1.035.145

<sup>31</sup> Registro Civil de Nacimiento, visible a folio 2 del cuaderno principal.

I= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 670,74 meses.

$$S = \$1.035.145 \frac{(1 + 0.004867)^{670,74} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{670,74}}$$

S= 204.493.739.

Ahora, en atención a la pérdida de capacidad para laborar dictaminada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el Despacho reconocerá a favor del señor Pinzón Castellanos el 19,5% del valor arrojado en la liquidación, esto es, **\$39.876.279**.

Total lucro cesante: Consolidado (**\$14.041.865**) y futuro (**\$39.876.279**) = **\$53.918.144**.

#### 5.4.2. Perjuicios Morales

La parte demandante solicitó el pago de los perjuicios morales a favor de Marlon Brandon Pinzón Castellanos y Laura Valentina Pinzón Morales por valor de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, en sus calidades de víctima directa y su hija.

Así, con el fin de solventar este punto, debe tenerse en cuenta que los daños correspondientes a lesiones han sido objeto de discusión por la jurisprudencia y se ha establecido un parangón para su indemnización, conforme a sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014, por el Consejo de Estado, Sección Tercera, en la que se fijaron los siguientes criterios:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de Consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares -terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15

Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En atención a los valores contenidos en la referida tabla, en el presente asunto los perjuicios morales se tasarán teniendo en cuenta que la pérdida de capacidad laboral del señor Marlon Brandon Pinzón corresponde al 19.5%, de la siguiente manera:

DAMNIFICADO	NIVEL	MONTO
Marlon Brandon Pinzón Castellanos	Nivel 1 (víctima directa)	20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Laura Valentina Pinzón Morales	Nivel 1 (hija)	20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El pago de los anteriores rubros de perjuicios se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

#### 5.4.3. Perjuicios por daño a la salud

En la demanda se solicitó el reconocimiento del valor equivalente a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto, a favor del señor Marlon Brandon Pinzón Castellanos.

Sobre esta categoría de perjuicios es pertinente indicar su procedencia por corresponder a un rubro autónomo de afectación de la vida de la víctima a partir de la lesión, que en el presente asunto será la dificultad o perturbación para la realización de actividades físicas que con anterioridad al hecho fuente del daño, podía hacer con total normalidad y sin restricción aparente.

Sobre su concepción resulta pertinente referir lo expuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expediente 32988, magistrado ponente Ramiro Pazos Guerrero, en la cual se estableció lo siguiente:

*“En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente-como quiera que empíricamente es imposible- una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.”*

Frente a la liquidación de dichos perjuicios se realizará de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, la cual establece la siguiente tasación:

<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	<b>Víctima</b>
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40 SMMLV</i>
<b><i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i></b>	<b><i>20 SMMLV</i></b>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10 SMMLV</i>

En consecuencia, la indemnización debida al señor Pinzón Castellanos, por concepto de perjuicio a la salud, corresponde al valor equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que la gravedad de su lesión fue superior al 10% e inferior al 20%, esto es, 19.5%.

## **6. Conclusiones**

En suma, acreditada la existencia de un daño antijurídico padecido e imputable al Estado – Ejército Nacional, el Juzgado reconocerá la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales probados dentro del expediente a favor de los demandantes, en la cuantía señalada por la Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

## **7. Condena en costas**

Según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se

haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, el Despacho considera que en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas al Ejército Nacional, en la medida que, si bien se accedió a las pretensiones de la demanda, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrió la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO.- DECLARAR** administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios de orden material e inmaterial sufridos por los demandantes, derivados de la lesión sufrida por el señor Marlon Brandon Pinzón Castellanos, durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

**SEGUNDO.- CONDENAR** a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a pagar, a favor del señor Marlon Brandon Pinzón Castellanos, por concepto de perjuicios materiales la suma de **\$53.918.144**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- CONDENAR** a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a pagar por concepto de perjuicios morales las sumas que a continuación se describen:

DAMNIFICADO	NIVEL	MONTO
Marlon Brandon Pinzón Castellanos	Nivel 1 (víctima directa)	20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Laura Valentina Pinzón Morales	Nivel 1 (hija)	20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO: CONDENAR** a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar por concepto de daño a la salud del señor Marlon Brandon Pinzón Castellanos, la suma equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**QUINTO.-** Sin condena en costas a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEPTIMO.-** Dese cumplimiento a la sentencia, de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Doris Alvarez Garcia  
Juez